



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 862
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES
DEMANDADO	AGRÍCOLA SANTA MARÍA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00201-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO.

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 09 de septiembre de 2020 a las 04:19 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con el inciso 2° de artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá plasmar en el poder que le fue otorgado la dirección de correo electrónico de la apoderada, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; esto, teniendo en cuenta que la dirección electrónica (perlavendano@gmail.com), luego de realizar la consulta por parte de este despacho, se constató que ésta no coincide con la registrada en la plataforma en mención.

SEGUNDO: En denominado hecho 3° de la demanda contiene varios fundamentos facticos, por ello, deberá presentarlos en forma individual para dar mayor claridad al escrito, de conformidad con lo previsto en los numerales 6 y 7 del artículo 25 de Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TERCERO: De conformidad con el inciso 1° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá indicar el canal digital donde

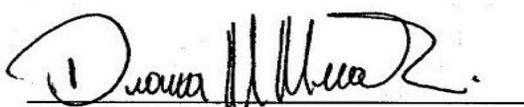
deban ser notificados el representante legal de la demanda; así como, los testigos Alcides Manuel Álvarez Márquez y Alexander Amante Baltazar.

CUARTO: Deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus respectivos anexos a la demandada, a la luz del precepto legal contenido en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual allegará al despacho las constancias de dicha gestión.

QUINTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial a la abogada **GLORIA ISABEL AVENDAÑO HURTADO**, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 80.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, de acuerdo con los términos y para los efectos del poder conferido y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

Para la subsanación de los requisitos que adolece la presente demanda, deberán ser presentados en texto integrado, es decir, todo el escrito de la demanda, a fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad en el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
N°. **108** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las
08:00 a.m.



Secretaria